

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-95421
Fecha	2024/03/11

Bogotá, D.C., Marzo de 2024.

Señora
VANESSA ALEXANDRA SERPA DIAZ

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1128-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1924 del 09 de octubre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1128-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el escrito del 03 de agosto de 2023 proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JOHAN A TALERO MORENO
Firmado digitalmente por
JOHAN A TALERO MORENO
Fecha: 2024.03.01 12:17:20
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: German Alejandro Vargas Ospino.
Profesional Comisionado: Juan Aguirre Polanco.*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

“Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1128-2023
Investigado(a)	José Francisco Velandia Torres
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio Los Alpes IED
Conducta	Presuntas irregularidades del docente José Francisco Velandia Torres
Fecha de los hechos	03 de agosto de 2023
Quejoso o Informante	Vanessa Alexandra Serpa Diaz
Auto No.	1924
Fecha	09 OCT 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. I-2023-89005 del 08 de agosto de 2023 la rectora del Colegio Los Alpes IED, pone en conocimiento de este Despacho **OFICIO DEL 03 DE AGOSTO DE 2023**, contentivo de queja interpuesta por la señora VANESSA ALEXANDRA SERPA DIAZ donde informa que la niña **S.S.D.S** se encuentra presentando algunos inconvenientes con su maestro.

III. HECHOS

En el escrito del 03 de agosto de 2023 suscrito por la señora VANESSA ALEXANDRA SERPA DIAZ se destaca lo siguiente:

“La presente es para informarle que la niña S.S.D.S se encuentra presentando algunos inconvenientes con su maestro (...)

(...) En los cuales la niña el día de antes tenía ganas de ir al baño y no me la dejo salir el maestro al baño, tampoco me la dejo salir al descanso, y es algo que el cómo profesor no puede hacer, porque opino yo que no es la manera en tratar la niña (...)

(...) El maestro no me le presta atención y que en varias ocasiones a la niña me le hagan burlas (...)

(...) Me parece que como que siendo un grupo de estudiantes no sean escuchados por igual donde todos como niños no sean tratados ni escuchados por igual (...) (copia texto del requerimiento ciudadano)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” **Artículo 27 señala:** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.** (Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la petición suscrita por la señora Vanessa Alexandra Serpa Díaz mediante oficio del 03 de agosto de 2023, objeto de

esta evaluación debe ser inadmitida, ya que resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan iniciar algún tipo de indagación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que la denuncia interpuesta por la señora Vanessa Alexandra Serpa Diaz el 03 de agosto de 2023 remitida a este Despacho adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

De otro lado, debe destacarse el **artículo 68 de la Ley 1952 de 2019**, que señala: ***“Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario”***, esto es importante porque no toda conducta de los servidores públicos conduce -indefectiblemente- a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, hay casos en los cuales el dialogo interno y los acuerdos al interior de las instituciones o dependencias logran solventar las inconformidades, sin la necesidad de recurrir a la mediación de esta Oficina de Control Disciplinario, de manera que, no resulta viable realizar el desgaste del aparato disciplinario por conductas que, como en este caso, no lesionan en

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

mayor grado la norma disciplinaria y, por tanto, no redundan en la afectación del deber funcional que les corresponde a los servidores públicos de esta Secretaría de Educación Distrital.

De esta manera, se remitirá al jefe inmediato según art. 68 de la Ley de 2019 advirtiendo que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaria de Educación del Distrito,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro del de la queja radicada bajo el No. **1128-2023**, respecto de los hechos descritos mediante **radicado No. I-2023-89005**, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión a la señora VANESSA ALEXANDRA SERPA DIAZ, en su calidad de quejosa. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente a la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** para lo pertinente al rector(a) del Colegio Los Alpes ED para que de conformidad con el art. 68 de la Ley 1952 de 2019 adopte las medidas correctivas correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.10.09
21:09:45 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Juan David Aguirre Polanco – Abogado Contratista OCDI
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializada OCDI

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195